



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00327-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** AMANDA SUAREZ MURILLO QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA MARIA LIBIA RUDAS GRISALES  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS -CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00327-00**. Informando que fue recibida por correo solicitud de medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se advierte que la parte accionante solicita al Despacho se ordene a la **CLÍNICA OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** y a la **NUEVA EPS**, que de manera coordinada y de inmediata le realicen a la señora **MARÍA LIBIA RUDAS GRISALES**, la **cirugía que requiere** en sus ojos y se ordene la exoneración de copagos.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

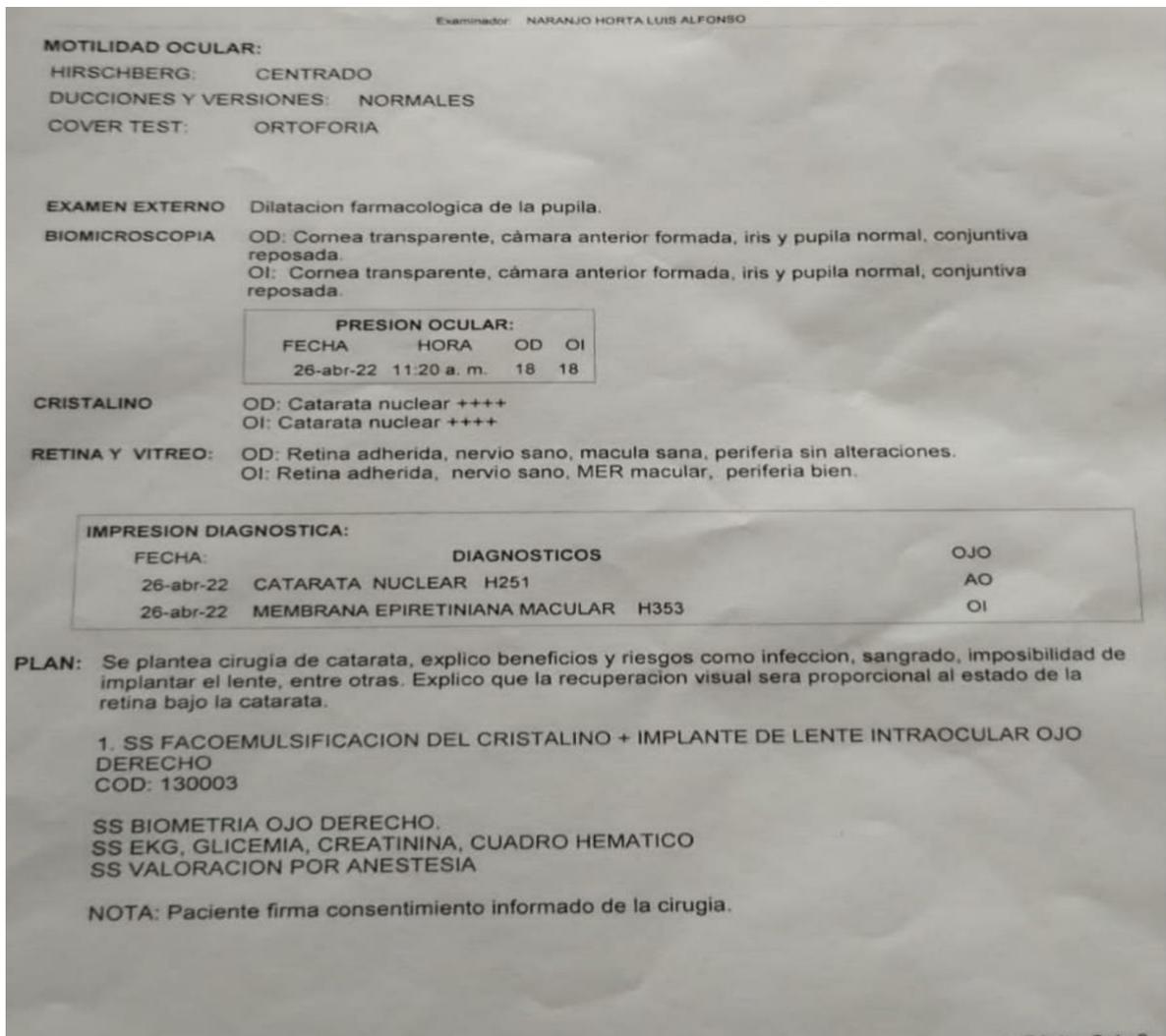
1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso, se observa que la accionante alega la cirugía se requiere con urgencia y se le exige un copago de \$250.000, con los cuales no cuenta esta, debido a que la señora vive de la caridad de los vecinos.

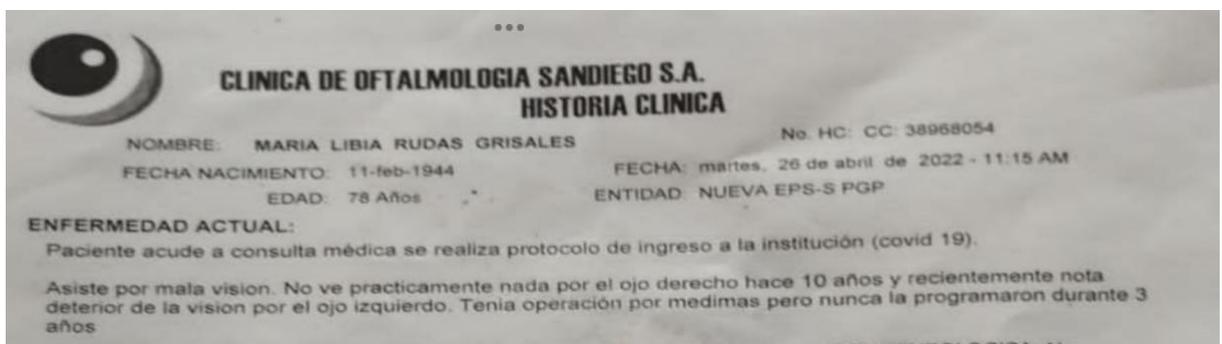
Con el fin de determinar si es procedente la medida, la accionante debía demostrar (i) La orden médica que disponga la cirugía, (ii) Que este sea de carácter urgente, ya que la no realización de este de manera inmediata ponga en riesgo su vida, salud e integridad física, y (iii) Que la actora no cuente con los recursos necesarios para cubrir copagos o cuotas moderadoras sin afectar su mínimo vital.

Al examinar las pruebas allegadas se constata lo siguiente:

1. Se aportó valoración médica del 22 de julio de 2022, en la que se diagnosticó a la señora MARIA LIBIA RUDAS GRISALES, con la patología de CATARATA NUCLEAR y MEMBRANA EPIRETINIANA MACULAR; por ello como plan de manejo se ordenó cirugía de catarata. Según se observa:



2. Igualmente, se aportó historia clínica del 26 de abril de 2022, en la cual se indicó respecto a la sintomatología de la actora:



3. Se aportó historia clínica del 08 de agosto de 2022, en la cual se le diagnostica a la demandante una CATARA SENIL INCIPIENTE.

De las pruebas referenciadas, no se observa que los médicos tratantes hubieren ordenado de manera urgente o prioritaria la cirugía a la actora para el tratamiento de las patologías CATARATA NUCLEAR y MEMBRANA EPIRETINIANA MACULAR, ni una circunstancia que implique una amenaza inminente a su vida e integridad física, debido a que se trata de enfermedades que padece desde hace más de 10 años, la cirugía va encaminada a mejorar su visión y en la historia clínica no hay constancia de los síntomas que presenta la actora para verificar si se afecta gravemente su vida diaria.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos que se requieren para adoptar la medida provisional, esta será negada y lo solicitado será materia de análisis en el correspondiente fallo.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**2° NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**3° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**